

Constancia Secretarial. Jamundí, 16 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 2281
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00371-00**

Jamundí, 16 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que si bien la parte demandante determinó de manera clara y detallada la fecha de causación de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar, no subsanó la falencia objeto de inadmisión establecida en el literal "c", como quiera que no aportó la prueba de existencia como persona jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL LLANURAS DEL CASTILLO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P, pues se vislumbra en el anexo aportado unicamente el certificado de representacion legal del conjunto residencial; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite **EJECUTIVO** presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LLANURAS DEL CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR ARANGO ARIAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 944.900.842.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo..

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 138 De hoy 18 de diciembre de 2020 notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
--